



Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACIÓN: 08-433-40-89-002-2010-00426-00
DEMANDANTE PRINCIPAL: COOPERATIVA COOMULINPRI
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por decidir memorial presentado por la parte pasiva. Sírvase Proveer. Malambo, 1° de Febrero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)
Primero (1°) de Febrero de dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 26 de Enero de 2023, se recibió de la dirección electrónica: vegaedgardomena@gmail.com, memorial suscrito por el demandado DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, solicitando al despacho “ se dé por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en base al artículo 317 del CGP, numeral 2, siendo la última actuación procesal, auto calendaro 15 de septiembre de 2020, publicado por estado No. 79 de fecha 02/10-2020, militante a folios (30) del cuaderno segundo; toda vez que el proceso en mención se encuentra inactivo, consecencialmente solicita el oficio de desembargo dirigido a la FOPEP y posteriormente la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en el referido proceso a nombre del demandado”

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito par la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numeral 1° y 2°). Eso porque el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los tramites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la cogestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de sus perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas,

2.- En ultimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1° del art. 327 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (**núm. 2° ídem**), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3.- Las condiciones o pautadas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2°, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1 Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de real manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, **ejecutivo** o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. y Tampoco interesa a la
*EB



etapa en que se encuentre, porque la norma dispone “en cualquiera de sus etapas” antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la Sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaria, no en el despacho del juez.

3.2 Que esa inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia “ (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “**será de dos (2) año “ (ord. b)**. Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza”, que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, puto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, **o los dos años**, de estatismo procesal se cuente “ desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación” *pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012 , que fue cuando comenzó a regir(arts. 625-7 y 627-4 CGP)*

3.4. *Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o pro el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.*

3.5. *Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tienen fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.*

3.6. *Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes,*

4. *Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe declararse la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Sin condenas en costas a las partes.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

*EB

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico

Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467

Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese los oficios respectivos dirigido al pagador del Consorcio FOPEP.

Tercero: En caso de existir títulos judiciales entréguesele a la parte ejecutada DAGOBERTO JIMENEZ MIRANDA, identificado con la C.C.No. 9.061.009

Cuarto: No condenar en costas a las partes

Quinto: ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 016

Hoy, 2° de Febrero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

*EB

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico

Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467

Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia